

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000734-2026 DE viernes, 10 de abril de 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRAMITA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00163-2026 del 17 de marzo de 2026

### CONSIDERANDO

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-000607-2026 DE jueves, 19 de marzo de 2026, esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto técnico EPA-CT-0000242-2026, requirió a la la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. **Para el próximo estudio** de emisiones atmosféricas por fuentes fija, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.
2. **Para el próximo estudio** de emisiones atmosféricas por fuentes fija, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012, Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.
3. **En un término de 15 días hábiles** deberá enviar la autodeclaración de fuentes fijas donde se indique: # fuente/ Nombre de la fuente/ Clasificación de la Fuente/ Coordenadas geográficas/ Subsector productivo/ Indicar si aplica permiso de emisiones/ Tipo de combustible/ Consumo promedio anual en GI/ Fecha de ultimo estudio de emisiones/ Resultados del ultimo estudio, acorde a la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia, 2017. Deberá incluir en el inventario las fuentes Fijas; 3 calderas, 1 chimenea de Planta de harina, 10 chimenea o ductos de autoclave, 2 ductos de extractores de aire, - 2 ducto (exosto) de planta

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

- eléctrica y 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo y demás que sean identificadas por la empresa.
4. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar las especificaciones técnicas del fabricante de las fuentes fijas; 3 calderas, chimeneas de Planta de harina, 10 chimenea o ductos de autoclave, 2 ductos de extractores de aire, - 2 ducto (exosto) de planta eléctrica, 4 chimeneas en taller de torno (impresión de Etiquetas) y 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo, donde se indique la altura y ubicación acorde al Art 69 y la información de la determinación de la altura del punto de descarga acorde al 70 de la Resolución 909 de 2008 “La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.
  5. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar especificaciones del proceso impresión de etiquetas para los productos enlatados que incluya; descripción general del proceso, horas de uso, fuente de energía para su uso (vapor, electricidad, GN, GLP u otra) capacidad de impresión por hora (volumen de producción), materias prima usadas en el proceso, descripción y funcionalidad de las 4 chimeneas en taller de torno, indicar si posee Unidades de impresión por rotograbado y flexografía, indicar si utiliza hornos de secado, indicar si han realizado estudios de emisiones a las fuentes fijas de COV.
  6. **Enviar en un término de 15 días hábiles** la información correspondiente del año 2024 hasta la fecha, de las medidas actuales de seguimiento y control ambiental por el impacto de olores ofensivos determinados en el PMA- Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE), teniendo en cuenta que durante la visita no se evidencio el cumplimiento de lo siguiente:
    - No contaba con las medidas de mitigación de olores ofensivos no se adicionaba bactericida a los rechazos orgánicos de la planta de harina previa mezcla de estos residuos con aserrín.
    - No realizan el confinamiento de gases/ extracción de olores ofensivo lo que generó la presencia de olores ofensivos principalmente en la operación de la planta de harina.
- 7. En un término de 15 días hábiles** la empresa deberá presentar la información histórica de los últimos 5 años de la obligación determinada en el artículo 2 de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE) que indica; Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento señalado en los considerando del presente acto administrativo, pero teniendo en cuenta que el punto para las pruebas organolépticas de olores ofensivos no solo sea en la Planta de harina, si no en todas las instalaciones de la empresa que sean susceptibles de generar dichos olores, así como también evaluar la presencia de estos sobre la vía Mamonal en los siguientes puntos; A la entrada de la propia empresa, Frente a puerto Mamonal y frente a la entrada del terminal Nestor Pineda de Ecopetrol.
- 8. En un término de 15 días hábiles** la empresa deberá indicar si de manera voluntaria ha realizado monitoreo para determinar los niveles permisibles de la calidad del aire o de inmisión de sustancias y mezclas de olores ofensivos, teniendo en el artículo 5 de la resolución 1544 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014, donde la actividad de Procesamiento y conservación de pescado, crustáceos y moluscos presenta sustancias generadoras de olores ofensivos. Así mismo, indicar si de manera voluntaria tiene adoptado el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS- PRIO.
- 9. En un término de 15 días hábiles** deberá radicar el inventario de SAO sustancias agotadoras de la capa de ozono a fin de identificar los gases refrigerantes que contienen R22, R134A, y R12, en el cual deberá especificar; Tipo de gas refrigerante/ Equipo/ ubicación y consumo anual promedio. Como medida de seguimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su “ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. donde las actividades industriales que generen usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; Resolución 0634 de 2022.
- 10. En un término de 30 días hábiles** la planta de harina debe dar cumplimiento a los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Resolución Número 909 del 5 de junio de 2008.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

3

**11. En un término de 15 días hábiles** la empresa deberá presentar la información histórica de los últimos 5 años de las características del Proceso de la planta de harina que incluya los registros de temperatura, presión y tiempos de operación, así como el manual del fabricante de los equipos.

**12.** Formular Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.1. del DECRETO 2157 DE 2017(diciembre 20). Plazo establecido: Se revisará en la próxima visita.

**13.** Realizar el cierre Realizar el cierre en el Registro Único Ambiental RUA del periodo 2025 para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 839 de 2023.

**14.** Realizar el cierre del periodo 2025 del Inventario Nacional de PCB, para dar cumplimiento al plazo establecido en el artículo 16 de la Resolución 222 de 2011 “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)”, correspondiente al 30 de junio de cada año.

**15.** Contar en el punto de acopio temporal de los RESPEL con estibas de contención antiderrames o colocar las baterías dentro del diques de contención para evitar derrames peligrosos. **Plazo establecido: de manera inmediata.**

**16.** Contar con estibas de contención para todas las sustancias químicas que se almacenan en cada área de proceso y que se encuentran almacenadas en tanques metálicos y plásticos. **Plazo establecido: de manera inmediata.**

**17.** Presentar en visitas de control y seguimiento material fotográfico, capacitaciones y el informe de los simulacros que hacen parte del PGRDEPP.

**18.** Optimizar los contenedores estacionarios de residuos temporales ubicados en el patio frontal de la planta de harina resulta crucial, dado que son sistemas fijos diseñados para recolectar, almacenar y compactar grandes cantidades de desechos. Sin embargo, su uso inapropiado está ocasionando la generación de lixiviados que contaminan el suelo. **Plazo establecido: de manera inmediata.**

**19.** Sellar de manera inmediata los sifones de piso que se encuentran ubicados en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos y aceites de cocina provenientes del área de casino. Enviar soporte fotográfico fechado del cumplimiento del presente requerimiento en un **plazo máximo de 15 días calendario.**

**20.** Implementar Kit antiderrame en área de almacenamiento temporal de residuos sólidos y aceites de cocina usados (ACU). Enviar soporte fotográfico fechado del cumplimiento del presente requerimiento en un **plazo máximo de 15 días calendario. El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

**21.** Adecuar área de almacenamiento temporal de sus residuos sólidos y aceites de cocina usado (ACU) con la finalidad evitar mezclar contaminación de sus residuos con sus aceites. Se verificará en próxima visita.

**22.** Realizar capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o institución con certificación de calidad para la formación, la cual deberá emitir certificado de participación a cada una de las personas capacitadas. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la respectiva capacitación al momento del ingreso. **plazo máximo de 15 días hábiles.**

**23.** Aportar en un **plazo máximo de 15 días hábiles** los certificados y/o constancias de capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU correspondiente a la vigencia 2024 y 2025. Anexar listado con los nombres de las personas capacitadas y copia de los certificados expedidos. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

**24.** Realizar el reporte anual de generación de ACU, el cual deberá incluir los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo 2024 y 2025 copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU, el cual deberá estar inscrito como generador ante el EPA Cartagena. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles. El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

**25.** Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, **dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año**, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

El reporte deberá realizarse en el Formato para el Reporte Anual ACU Generadores establecido por el EPA Cartagena, al cual se deberán adjuntar los certificados de recogida de ACU por parte de un Gestor ACU inscrito ante el EPA CARTAGENA. Los certificados entregados por el gestor deberán incluir como mínimo la información

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

establecida en el literal c del artículo 10 de la Resolución 0316 de 2018. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

**Nota:** Los establecimientos con múltiples sedes podrán presentar un único reporte consolidado, utilizando una fila del formato para cada sede.

4

**26.** Inscribirse como generadores de ACU ante la autoridad ambiental competente (Epa Cartagena) según se establece en la resolución 0316 de 2018. **En un plazo no mayor a 3 días hábiles.**

**27.** Aclarar en un **plazo máximo de 15 días hábiles**, si el mantenimiento de la trampa de grasas del casino se realiza de manera semanal tal como se indicó en la visita, si es así, se solicita se alleguen los certificados de recolección semanal por parte del gestor autorizado, de lo contrario, por favor aclarar la periodicidad con la cual se le realiza mantenimiento y succión de lodos y otros subproductos de la trampa de grasas, toda vez que solo se allegan certificados de succión de 5 meses durante el 2024. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025.**

**28.** Asegurar que **a partir de la vigencia 2025** en los certificados entregados por la empresa encargada de gestionar los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento y de la trampa de grasas, se especifique el sitio o infraestructura en el cual se hace la recolección, indicando los volúmenes recogidos en cada punto. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

Que el referido acto administrativo se notificó el 23 de marzo de 2026 al correo electrónico [contactogeneral@seatechint.com](mailto:contactogeneral@seatechint.com).

Que mediante radicado EXT-AMC-26-0042768 del 08 de abril de 2025, mediante cual el representante legal de la sociedad requerida, manifestó lo siguiente:

*La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de contar con un tiempo adicional que permita seguir realizando la revisión detallada de los requerimientos técnicos y administrativos allí señalados, así como adelantar las gestiones necesarias para garantizar su adecuado y completo cumplimiento. Es importante mencionar la complejidad técnica de los requerimientos, lo que hace necesario disponer de un plazo adicional razonable. En ese sentido, solicitamos amablemente se nos conceda una ampliación de plazo por un término no menor de 15 días hábiles, contados a partir del vencimiento inicialmente establecido.*

*Reiteramos nuestro compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y con la atención oportuna de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental.*

*Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.*

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: *“En la Ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de Poda y Tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que se trae a colación, lo establecido en la ley 1755 de 2015 que sustituye el título II de la ley 1437 de 2011 en lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual(...)**”.*

Que, de las normas citadas, se puede colegir que la solicitud de ampliación de plazo o prórroga, se debe presentar de forma oportuna y puede otorgarse por un término igual al autorizado.

Es así, que, de la solicitud presentada por el interesado, se puede evidenciar la imposibilidad de cumplir las obligaciones autorizadas en el término previsto en el artículo quinto de la resolución **AUTO No. EPA-AUTO-000607-2026 DE jueves, 19 de marzo de 2026**. No obstante, como quiera que se debe propender por la protección del medio ambiente y la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, se autoriza la ampliación de los plazos estipulados en las obligaciones requeridas a cumplir en el artículo primero del acto administrativo precitado, por el término adicional de 30 días, que se contarán a partir del vencimiento de los términos previstos en la **EPA-AUTO-000607-2026**.

Que adicionalmente la autoridad ambiental actúa, en aplicación del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 capítulo II y principios como razonabilidad y proporcionalidad, pues para el caso concreto, el tiempo prorrogado para el aprovechamiento guardan coherencia con la magnitud del aprovechamiento, traslado y reubicación de los individuos arbóreos, sin dejar de lado un factor importante para esta autoridad ambiental, como es la defensa del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, prórroga de treinta (30) días a la autorización concedida mediante **EPA-AUTO-000607-2026**, para realizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del **EPA-CT-0000242-2026** del 16 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener incólume en lo demás, lo contenido en el **AUTO No. EPA-AUTO-000607-2026** del jueves 19 de marzo de 2026, *“por medio del cual se requiere el cumplimiento de obligaciones ambientales, y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, al correo electrónico [contactogeneral@seatechint.com](mailto:contactogeneral@seatechint.com), de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO:** **Publíquese** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Laura Bustillo Gómez*  
**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada

*Carlos Hernando Triviño Montes*  
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefa Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Antonio Ceren Lobelo -EACL *Edgard Antonio Ceren Lobelo*